



Resolución 6/2026, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-1335/2025 / Reclamación presentada por D. XXX frente al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2025, D. XXX, Secretario General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Burgos, dirigió un escrito al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos) en los siguientes términos:

“Asunto: plazas estabilización

Expone: - La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, establece los plazos para la ejecución y finalización de los procesos de estabilización.

Antes del 1 de junio de 2022 publicadas las ofertas de empleo con las plazas de estabilización incluidas.

Antes del 31 de diciembre de 2022 publicadas las convocatorias de los procesos.

Antes del 31 de diciembre de 2024 resolución de los procesos.

Segundo.- A fecha de hoy nos encontramos sin la ejecución del último plazo para la resolución de los procesos de estabilización de empleo temporal, por lo tanto, debe procederse a su ejecución y finalización, con la consiguiente toma de posesión y firmas de contratos en todas las plazas ofertadas.

De todo ello están pendientes numerosas personas con muchos años de trabajo en las administraciones de forma temporal e interina, esperando a convocarse o resolverse el concurso y concurso oposición correspondiente.

Solicita: En el mismo sentido, CCOO solicitará que se activen los procedimientos legales oportunos para depurar la responsabilidad legal en caso de no haber realizado los procesos de estabilización de todas las plazas que cumplieran con los requisitos legales establecidos y en el plazo previsto.



Es por ello, que venimos a SOLICITAR que el Ayuntamiento de Villarcayo, cumplan con el decreto ley, y nos informen de todo el proceso, amparados en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los artículos 40 y 41 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto Básico del Empleado Público y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical”.

Segundo.- Con la misma fecha (18 de noviembre de 2025), tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una instancia de reclamación en materia de acceso a la información pública en la cual el antes identificado manifestó lo siguiente:

“Expone:

El Ayuntamiento de Villarcayo no termina de publicar los listados de personas que han estabilizado su puesto de trabajo en base al proceso extraordinario de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público. Autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para reducir la temporalidad. El proceso no ha sido publicado con la situación de desconocimiento y de inseguridad jurídica hacia las personas que se presentaron a las convocatorias de estabilización. Esto está produciendo una indefensión por parte de los opositores y de los trabajadores. En reiteradas ocasiones se ha solicitado al ayuntamiento que cumpla los plazos y publique los resultados definitivos de los procesos de estabilización.

Solicita:

Se inste al Ayuntamiento de Villarcayo a la publicación de las listas definitivas de los procesos de estabilización, se nombre al personal que obtenga las plazas como personal laboral fijo. Se comunique a cada persona interesada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.



A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento. Pues bien, en esta reclamación concurre la citada causa de inadmisión, puesto que su objeto no es una desestimación presunta o expresa de una solicitud de información pública.

En efecto, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el reclamante no se ha dirigido al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja solicitando información pública, sino que en el escrito presentado ante esta Entidad Local lo que se pide, en realidad, es el cumplimiento de las actuaciones y plazos previstos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

En este sentido, tanto por esta Comisión de Transparencia (entre otras, en sus Resoluciones 80/2023, de 3 de abril, CT-786/2022, y 81/2025, de 17 de marzo, CT-42/2025), como por el CTBG en Resoluciones como la de 26 de octubre de 2018 (RT/0330/2018), se ha señalado lo siguiente:

“Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso de la petición (...), en la que no solicita una determinada información, sino una acción del Ayuntamiento (...). El ejercicio del derecho de acceso a la información no es el cauce adecuado para solicitar estas medidas. Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo –RT/ 0301/2017-, el reclamante «ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG»”. (fundamento jurídico tercero).



En este caso la acción que el reclamante solicita al Ayuntamiento indicado, por cierto el mismo día que se dirigió a esta Comisión, se encuentra relacionada con los procedimientos de estabilización de los empleados públicos municipales.

En consecuencia, esta Comisión de Transparencia, a la que se ha dirigido el reclamante a través del formulario correspondiente a la reclamación en materia de acceso a la información pública, no es competente para pronunciarse sobre el presunto incumplimiento por el Ayuntamiento antes señalado de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de otras actuaciones que pueda llevar a cabo el reclamante en relación con la presunta irregularidad denunciada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. XXX, Secretario General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Burgos, frente al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López